



Consejero Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-404
28 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 4 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Diego Andrés Molina Castro contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en dar traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio radicado desde el 28 de mayo de 2025 dentro del proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil contractual con radicado 2024-391.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de julio de 2025, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La funcionaria judicial informa que el despacho enfrenta una alta carga laboral que ha ocasionado retrasos en la atención oportuna de las múltiples tareas asignadas.
 - b. Por lo anterior se ha implementado medidas para cumplir con los términos procesales, actualmente existe una demora aproximada de un mes para responder a las numerosas solicitudes diarias, incluyendo calificación de demandas, audiencias y diligencias.
 - c. El segundo trimestre de 2025, el despacho reportó 423 procesos activos sin sentencia y 1,017 con sentencia en trámite, sin contar acciones constitucionales e incidentes de desacato, que promedian entre 10 y 12 y de 4 a 5 mensuales, respectivamente. Se priorizan trámites urgentes como tutelas, habeas corpus, medidas cautelares y aprehensión de vehículos.
 - d. Respecto al proceso 4155140030022024-00391 (responsabilidad civil verbal), admitido el 22 de agosto de 2024, se recibió el incidente de nulidad el 20 de febrero de 2025. El

traslado a la parte actora se hizo el 8 de abril y se rechazó la nulidad el 8 de mayo, notificándose el 9 de mayo. El 15 de mayo se remitió electrónicamente la demanda y anexos a los demandados.

- e. El 28 de mayo, el abogado Molina Castro presentó contestación y excepciones. Debido a un error involuntario del secretario, el expediente salió de la plataforma TYBA el 6 de junio y fue reingresado el 11 de junio; este error fue aclarado y corregido el 19 de junio, confirmando que el trámite continuó correctamente.
- f. Entre el 20 de junio y el 4 de julio de 2025, la responsable resolvió 10 tutelas, emitió 127 autos y 3 sentencias, y generó varios estados de trámite. Hasta el 7 de julio, el despacho recibió 396 procesos nuevos, incluyendo 49 acciones constitucionales, sumándose a la carga diaria habitual.
- g. Se aclara que el error en el expediente no fue intencional y fue corregido de inmediato. La elevada carga laboral, que supera los 1,500 procesos activos, limita la rapidez en la resolución de peticiones. Las actuaciones se realizan en orden cronológico, con transparencia y priorizando la legalidad y el debido proceso.
- h. En conclusión, la demora en el caso objeto de inconformidad se justifica por la carga de trabajo, los procedimientos internos y las acciones implementadas para mejorar la eficiencia sin afectar la calidad del servicio.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora en dar traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio radicado desde el 28 de mayo de 2025 dentro del proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil contractual con radicado 2024-391.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La funcionaria aportó el enlace del expediente digital con radicado 41551400300220240039100.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en la presunta mora en dar traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio radicado desde el 28 de mayo de 2025 dentro del proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil contractual con radicado 2024-00391-00.

La funcionaria judicial informa que el despacho enfrenta una carga laboral extraordinariamente alta, lo que ha generado retrasos en la atención oportuna de múltiples asignaciones y labores procesales. A pesar de las gestiones implementadas para cumplir con los términos legales, persiste una mora aproximada de un mes en la resolución de solicitudes diarias, que incluyen la calificación de demandas, realización de audiencias, diligencias propias del proceso y cumplimiento de despachos comisorios.

Durante el segundo trimestre de 2025, el despacho reportó 423 procesos activos sin sentencia y 1.017 con sentencia en trámite de ejecución, sin incluir acciones constitucionales ni incidentes de desacato, que promedian entre 10 y 12 tutelas, y de 4 a 5 incidentes mensuales. En atención a lo anterior, se ha dado prioridad a trámites urgentes como tutelas, hábeas corpus y medidas cautelares, lo cual justifica la redistribución de los recursos humanos y materiales disponibles.

En cuanto al proceso identificado con radicado 415514003002202400391, el apoderado de los demandados presentó contestación y excepciones el 28 de mayo de 2025 pero por un error en el manejo de la plataforma TYBA, el expediente fue retirado el 6 de junio y reingresado el 11 de junio, situación que fue aclarada mediante constancia secretarial del 19 de junio de 2025, sin que ello afectara la continuidad del trámite.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha reconocido que la elevada carga procesal y la complejidad administrativa de los despachos judiciales permiten la aplicación de un término razonable para dar respuesta a las actuaciones, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y no se cause perjuicio a las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C-666 de 2011).

En este contexto, el tiempo aproximado transcurrido de un mes utilizado para dar traslado a las excepciones se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y legalidad, dadas las circunstancias objetivas del despacho.

En consecuencia, no se configura un incumplimiento por parte de la funcionaria judicial en cuanto a la oportuna y eficaz administración de justicia, ya que se actuó dentro de un plazo razonable, sin evidenciarse la mora alegada por el usuario.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al no encontrarse que la funcionaria resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez y al abogado Diego Andrés Molina Castro, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT